COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 122/2018**, que contiene el escrito de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, signado por **GREGORIO QUECHOL JUÁREZ**, **FELIPE FRANCISCO CERERO ARRIETA**, **GUADALUPE AHUACTZIN MENESES** y **MARIANO PINILLO ROMÁN**, mediante el cual solicitaron la revocación del mandato de **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, respecto al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
15 FEB 2019
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
13:20 hrs.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

ÚNICO. Como hechos que, en su caso, motivaron la petición de suspensión o revocación de los mandatos de referencia, los promoventes expresaron, en esencia, lo siguiente:

-"... **POR ABANDONAR SUS FUNCIONES DE MANERA CONTINUA SIN CAUSA JUSTIFICADA**"

"a).-... el señor Cruz Hernández Pérez por su representación abandonó sus funciones públicas desde el 23 de febrero del año 2018... generando un daño a la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, por más que alegue que con un juicio electoral del índice del Tribunal Electoral número TET-JDC-020/2018, lo **habilitaron parcialmente en el cargo**, porque durante su gestión es inexistente la ejecución de obra pública... inexistente es el mantenimiento de las obras públicas..."

"b).-... los ciudadanos debemos organizarnos para hacer faena... para limpiar las calles, limpiar el cementerio de la comunidad y rehabilitar los baches de algunas calles...

... el Ayuntamiento de Chiautempan, ha ejecutado obras públicas... y ante la ausencia del multicitado Cruz Hernández Pérez por el abandono de sus funciones públicas, para supervisar dichas obras o hacer algún comentario a los responsables de la obra, los ciudadanos materialmente debemos hacer presencia y suplir la ausencia de autoridad..."

"c).- Desde el 23 de febrero del año... (dos mil dieciocho) Cruz Hernández Pérez por su propia voluntad abandonó el edificio público que alberga las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla,

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Chiautempan, Tlaxcala, y… despacha en su domicilio particular…"

- "**POR ACTUAR EN CONTRA DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD**"

"I.- Del primer informe de actividades del ejercicio fiscal 2017… se observa un ingreso total anual de $ 399,300.00 y un egreso que fue distribuido entre servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias y eventos sociales siendo un gasto total anual por esos rubros de $399,508.80… informe que por sí mismo es contrario a los intereses a la comunidad de Guadalupe Ixcotla… porque el dinero se aplicó materialmente para el pago de salarios y rubros que nada benefician a la comunidad…"

"… de acuerdo a lo que establece la Ley Municipal… en su artículo 43 fracción V, menciona que no debe conceder **trabajo en la administración municipal, a su cónyuge o familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado**, acto que el C. Cruz Hernández Pérez en ningún momento observó, pues… empleó a su yerno **Emmanuel Rosas Fernández como primer comandante de la comunidad de Guadalupe Ixcotla…**"

"El señor Cruz Hernández Pérez ha cometido abuso de autoridad en contra de toda la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala… en caso concreto de la obra pública relativa a la Rehabilitación de drenaje en la calle Hidalgo… no gestionó ante la autoridad correspondiente el expediente definitivo de la obra pública descrita con antelación, así como tampoco gestionó

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

registrar la obra, tampoco se dio oportunidad de verificar la licitación pública correspondiente… lo que dio por resultado que… no se haya concluido la obra…"

Adjuntos a su escrito de referencia, los ocursantes exhibieron sendas copias de sus correspondientes credenciales para votar con fotografía; copia certificada del acta de nacimiento de **WENDY XANET ROSAS HERNÁNDEZ**; expediente técnico de la obra pública "rehabilitación de drenaje sanitario en calle Hidalgo", del ejercicio fiscal 2017, en nueve fojas útiles por su anverso, tamaño carta; un concentrado del primer informe de actividades de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, relativo al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en cinco fojas útiles por su anverso, tamaño carta; un formato a manera de tabulador, titulado "RELACIÓN DE GASTOS CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO 2017", en una foja útil por su anverso, tamaño carta; un engargolado que contiene diversas documentales relativas a las acciones materia del primer informe de actividades de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en trescientos cuarenta y una fojas útiles por su anverso, tamaño carta; ciento nueve copias de igual número de credenciales de elector con expresión manuscrita de nombre y firmas de sus titulares; treinta y nueve copias de credenciales de electoral en once fojas útiles por su anverso, tamaño carta; y una relación de treinta y nueve nombres de personas y sus firmas, en forma autógrafa, en dos fojas útiles por anverso, tamaño carta.

Con el antecedente narrado, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como "**...Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.**".

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en la petición de varios particulares para revocar el mandato de determinado Munícipe.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

turnados...", así como para "**...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...**"; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IX del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos "**... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de consejos municipales...**".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una promoción tendente a que este Congreso del Estado determine la revocación del mandato del Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Los denunciantes atribuyeron al señor **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ** el carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y, aunque no aportaron prueba documental idónea para acreditar que él fue electo para ejercer ese cargo en el actual periodo de Gobierno Municipal, mediante a los diversos documentos que adjuntaron a su promoción, relacionados con el informe de actividades de la Presidencia de Comunidad inherente, correspondiente al año dos mil diecisiete, amén de la plena eficacia probatoria que merecen respecto a su existencia y contenido, en términos de lo establecido en los artículo 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Estado, aplicable supletoriamente, por constituir el derecho común, sirven como indicio plenamente probado que hace presumir fundadamente que dicha persona fue electa para ocupa aquel cargo y que estuvo en ejercicio del mismo, cuando menos hasta la época en que los mismos ocursantes señalaron que se le impidió continuar con el ejercicio de las funciones respectivas.

IV. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado, a los presidentes de Comunidad les corresponde, por equiparación, el carácter de Munícipes, es decir, de integrantes de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa.

Ello es así, porque la porción normativa en cita literalmente es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 90. ...

...

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes... También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad...

...

...

...

...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

...

En consecuencia, también por equiparación, debe considerarse a los presidentes de Comunidad como sujetos respectos a quienes es jurídicamente procedente ejercitar la acción revocatoria de mandato de munícipes, como en el particular lo plantearon los ocursantes en contra de **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**.

V. La figura jurídica de revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos están previstas en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 115.- ...

I.- ...

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga...

...

...

II.- a X.- ...

Como es de verse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Estatal en la materia, máxime que el supra citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante.

Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal.

Específicamente, con relación a la revocación de mandato de munícipes, es alusivo el numeral 30 de la Ley en comento; mismos que son del tenor siguiente:

> Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:
>
> I. Por abandonar sus funciones de manera continúa sin causa justificada;
>
> II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y
>
> III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.

Como es de verse, en el dispositivo señalado se prevén los supuestos en que procede la mencionada especie de sanción y/o de fincamiento de tan especial tipo de responsabilidad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Consecuentemente, la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si existen indicios de que el Munícipe, con relación a quien se pidió la revocación de mandado, haya incurrido, o estén incurriendo, en alguno de los supuestos contenidos en el dispositivo legal recién transcrito, para determinar si es de iniciarse o no el procedimiento inherente.

VI. A efecto de decidir el aspecto señalado en la parte final del considerando anterior, se procede a efectuar el análisis jurídico respectivo, en los términos siguientes:

1. El escrito de denuncia que se provee cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 23 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicable conforme a lo que se establece en los diversos 54 fracción VII y 109 de la Constitución Política Local, al haber sido confeccionado siguiendo los lineamientos de ese precepto legal.

Ello es así, no obstante la ausencia de un capítulo de ofrecimiento de pruebas, en razón de que al ocurso de referencia se adjuntaron las documentales que los denunciantes estimaron pertinentes para ilustrar la materia de su dicho, las que en sí mismas constituyen pruebas sobre tal aspecto y, por su naturaleza, no precisan de ofrecimiento expreso.

En consecuencia, en este asunto no ha lugar a dictar acuerdo de prevención.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

2. De lo expuesto por los ciudadanos **GREGORIO QUECHOL JUÁREZ**, **FELIPE FRANCISCO CERERO ARRIETA**, **GUADALUPE AHUACTZIN MENESES** y **MARIANO PINILLO ROMÁN**, en su escrito inicial, se observa que expresaron como razones para solicitar la revocación de mandato, en contra de **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, con relación al cargo de referencia, las que se citan a continuación:

a) Que el aludido servidor público, supuestamente, abandonó el ejercicio de sus funciones a partir del día veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, omitiendo con ello gestionar y ejecutar obra pública, proveer a la rehabilitación de la infraestructura pública existente, así como estar al pendiente de la ejecución de la obra pública planeada y priorizada por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala; y que, desde entonces, habría dejado de despachar en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad respectiva, optando por hacerlo desde su domicilio particular.

b) Que el indicado Munícipe ha actuado en contra de los intereses de la Comunidad, por eventualmente incurrir en las conductas siguientes:

- De su primer informe de actividades, relativo al ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, se advierte que el recurso financiero que recibió la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, de la mencionada Municipalidad se aplicó al pago de sueldos o salarios y otros rubros que, según el dicho de los denunciantes, en nada beneficiaron a ese núcleo de población, y no en obra pública o en la optimización de los servicios públicos.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

- Que el citado Presidente de Comunidad transgredió lo dispuesto en el artículo 34 fracción V de la Ley Municipal del Estado, al supuestamente otorgar un empleo de carácter público a favor de su yerno, como Primer Comandante de la Comunidad.

3. Con relación a las imputaciones que los peticionarios expresaron en contra del aludido Presidente de Comunidad, la Comisión dictaminadora razona en los términos siguientes:

a) Con relación a la primera de las causas por las que se pidió la revocación de mandato de dicho servidor público, consistente en que, según el dicho de los denunciante, **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ** abandonó sus funciones públicas, de manera continua e injustificada, a partir del día veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, se expresa lo siguiente:

- De la versión pública de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, radicado en el expediente número **TET-JDC-020/2018**, del Tribunal Electoral del Estado, promovido precisamente por **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, y que se emitió el día ocho de junio del año pasado, se advierte que en ese asunto se tuvo por demostrado que el día veintitrés de febrero de la anualidad precedente, varios vecinos de la Comunidad Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se constituyeron en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad relativa, en el acto solicitaron la "renuncia" del Presidente de ese Núcleo de Población, quien la otorgó por haberse coaccionado su voluntad, de modo que en la misma fecha la asamblea reunida aceptó la renuncia de mérito destituyendo a **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ** del cargo en mención, luego de los cual se realizaron diversos actos, entre los que destaca el hecho de que se eligió, por usos y costumbres, a otro Presidente

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

de Comunidad para ese lugar y que el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, le tomó protesta.

En esa sentencia se determinó no reconocer la validez de la Asamblea celebrada el día veintitrés de febrero del año pasado, mediante la que efectuó la destitución de **CRUZ HÉRNANDEZ PÉREZ**, con relación al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Tlaxcala, pues se consideró que dicha Asamblea carece de facultades para ello, y se dejaron sin efecto las actuaciones posteriores, incluyendo la toma de protesta de quien sustituyó a dicha persona en ejercicio de tal cargo, por lo que se ordenó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, procediera a reinstalar en la mencionada encomienda pública a **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**.

- La sentencia descrita en el punto anterior alcanzó el rango de ejecutoria, al haberse desechado y/o declarado improcedentes los medios de defensa que se plantearon en su contra.

No obstante lo anterior, con relación al cumplimiento de la sentencia de referencia, dado que el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, expresó imposibilidad para entregar a **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ** la posesión de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, ni el vehículo automotor oficial destinado al titular de la misma, el día seis de agosto del año que antecede, el Tribunal Electoral del Estado ordenó reencausar esa manifestación para tramitarse como incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia.

Previa la secuela procesal de rigor, el incidente indicado se resolvió el día veintinueve de agosto del año anterior, en el sentido de que la sentencia definitiva en comento, hasta esa fecha, se había cumplido sólo parcialmente, pues el Presidente Municipal había

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

exhibido cheques relativos a las ministraciones de gasto corriente, que correspondían a la Presidencia de Comunidad referida, así como los sellos oficiales correspondientes, demostró haber convocado a **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ** a sesión de Cabildo, y que él había firmado diversos documentos ostentando el carácter de Presidente de la Comunidad en mención, pero reconoció no haber puesto en posesión de él las instalaciones de la citada Presidencia de Comunidad ni la unidad vehicular oficial destinado al titular de la misma, alegando imposibilidad para ello, al señalar que esos bienes eran detentados por un grupo de pobladores, merced a un conflicto social preexistente.

La sentencia definitiva tantas veces mencionada se tuvo por cumplida hasta el día trece de septiembre del año pasado, a pesar de que en la determinación inherente no consta que al Presidente de Comunidad citado se le haya puesto en posesión de los bienes en mención.

- De lo expuesto en los puntos anteriores se evidencia que no es cierto que a partir del día veintitrés de febrero del año pasado **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ** haya abandonado sus funciones, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y menos aún que ello haya sido así de forma continua e injustificada; sino que, por el contrario, en su momento y transitoriamente, fue privado de esas funciones ilegalmente por la Asamblea de aquella comunidad, reunida precisamente el veintitrés de febrero del año anterior, lo cual fue juzgado así por el Tribunal Electoral del Estado, como se narrado.

En consecuencia, si posteriormente a la fecha últimamente citada y hasta la notificación de la descrita determinación de fecha trece de septiembre de la anualidad anterior, **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ** hubiera faltado a sus deberes de gestión u otros que

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

pudieran atribuírsele, es claro que no habría sido por circunstancias que pudieran reprochársele, sino a causa de la previa separación arbitraria de su cargo.

Asimismo, no es dable imputarle la omisión de despachar en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad correspondiente, puesto que, como es de verse, fue privado de la posesión de ese inmueble sin que siquiera el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, pudiera restituirle la detentación de ese bien, ni siquiera mediante requerimientos directos y expresos por parte del Tribunal Electoral del Estado.

- Derivado de lo expuesto, es de concluirse que no sería probable que en el asunto que ocupa se pudiera actualizar el supuesto contenido en la fracción I del artículo 30 de la Ley Municipal del Estado, de modo que al respecto se propone desechar el escrito inicial que se provee.

b) En cuanto a la causal relativa a el recurso financiero que recibió la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, se aplicó al pago de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias y eventos sociales, y no en obra pública o en la optimización de los servicios públicos, la Comisión dictaminadora estima que no les asiste la razón a los denunciantes para considerar que con ello **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, en ejercicio del cargo que se pretende revocar haya actuado en contra de los intereses de la Comunidad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Lo anterior es así, porque las ministraciones que directamente recibe las comunidades por parte de los gobiernos municipales en el Estado, por su naturaleza, están destinadas al pago de gasto corriente, es decir, a los efectos en que el Presidente de esa Comunidad informó a la misma que destinó los mencionados recursos financieros.

Es decir, las citadas ministraciones no necesariamente deben tener como finalidad la ejecución de obra pública ni proveer a eficientar la prestación de los servicios públicos, y si bien, los recursos públicos inherentes, o parte de estos, pueden aplicarse a esos propósitos, ello no depende exclusivamente del Presidente de Comunidad, puesto que la realización de obra pública y la prestación de los servicios públicos municipales no es competencia directa de éste, sino del Ayuntamiento y más concretamente de la administración centralizada municipal, atento a lo previsto en los numerales 115 fracciones III, párrafo primero, y IV, párrafo quinto, de la Constitución Política Federal; 91 párrafos quinto y séptimo y 93 párrafos primero y cuatro de la Constitución Política del Estado; y 33 fracciones V, XI, XXI y XXX, 57, 71, 74 y 74 Bis de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa.

Ciertamente, aunque los presidentes de Comunidad tienen el carácter de representantes del Ayuntamiento ante su correspondiente Núcleo de Población, esto es así en la medida necesaria para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos que radiquen en aquel, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Ordenamiento Legal últimamente invocado.

Ahora bien, las facultades o atribuciones específicas que al respecto deben ejercer los presidentes de Comunidad deberían contenerse en el Reglamento respectivo, el cual es deber jurídico

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

del Ayuntamiento expedir, en atención a lo previsto en el numeral 33 fracción VII de la Ley Municipal del Estado; sin embargo, luego de efectuar una búsqueda minuciosa, quienes dictaminamos constatamos que el Cuerpo Edilicio de Chiautempan, Tlaxcala, no ha expedido esa Norma Reglamentaria, por lo que tampoco se han establecido esas facultades concretas de representación del Ayuntamiento por parte de los presidentes de comunidades en éstas.

Finalmente, del contenido del artículo 120 de la Ley Municipal Local, se advierte que los presidentes de comunidad carecen de atribuciones para planear, autorizar y ejecutar obras públicas, pues aunque en ese precepto se contemplan las facultades generales de aquellos, entre estás no se comprenden las indicadas; y tratándose de servicios públicos, aunque en la fracción XX de ese dispositivo se les confiere la facultad y el deber jurídico de brindarlos en el Núcleo de Población que presidan, ello no puede interpretarse en el sentido de que lo hagan de forma autónoma con relación a la administración pública municipal, pues debe observarse también lo establecido en el diverso 33 fracción XI del mismo Ordenamiento Legal.

En ese sentido, dado que las ministraciones de recursos públicos efectuadas por el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, conforme al informe anual de actividades respectivo, se habrían ejercido en acciones acordes a su naturaleza, y dado que el Presidente de esa Comunidad carece de facultades o atribuciones específicas para haber destinado, por sí, los recursos financieros inherentes a obra pública o a la prestación o mejoramiento de servicios públicos, es claro que no podría responsabilizársele por no realizar con los mismos acciones de este tipo.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

En tal virtud, deviene improbable que pudiera actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 30 fracción II de la Ley Municipal Estatal, por lo que lo conducente será que se deseche la denuncia por cuanto hace a la causal estudiada.

c) Tratándose de la imputación consistente en que, supuestamente, **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ** habría otorgado a su yerno empleo público en la Comunidad que preside, como Primer Comandante de la misma, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 33 fracción V de la Ley Municipal invocada, se estima que, aun suponiendo que el nexo de parentesco por afinidad fuera cierto y que la persona señalada por los denunciantes si gozara de ese empleo, la contratación inherente no podría imputarse al mencionado Presidente de Comunidad.

Lo expuesto se sostiene porque conforme a lo previsto en el artículo 41 del Ordenamiento Legal en cita, es el Presidente Municipal quien detenta las atribuciones de nombrar y remover al personal administrativo del Gobierno Municipal, sin que se exceptúe de esas reglas a quienes estén adscritos a las comunidades.

Además, tales atribuciones, u otras relativas o análogas, no podría tenerlas el Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, puesto que no están contempladas en el antes mencionado artículo 120 de la misma Ley y porque, en general, no goza de facultades específicas, ya que, se insiste, el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, no ha expedido el Reglamento de las presidencias de Comunidad de esa Municipalidad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Así las cosas, si el supuesto yerno de **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, indicado por los peticionarios, hubiera sido nombrado para desempeñar el empleo de mérito, su designación sería atribuible al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, y no al aludido Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, del mismo Municipio, por lo que no podría responsabilizarse a éste si aquel acto fuere irregular; de modo que en torno a la imputación correlativa también deberá desecharse la denuncia.

d) Finalmente, en lo referente a que, en su caso, **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su carácter de Presidente de la Comunidad que se viene indicando, hubiera sido omiso en realizar gestiones tendentes para proveer a que se concluyera la obra denominada "REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE HIDALGO", o que no hubiera vigilado el proceso de adjudicación de esa obra, debe decirse que, aún si tales conductas pasivas fueran ciertas, resultarían insuficientes para motivar la pretendida revocación de su mandato.

Ello es así porque, como se ha dicho, los presidentes de Comunidad, en general, carecen de facultades para planear, autorizar o ejecutar obras públicas; y, por otra parte, ni en la Ley Municipal del Estado ni en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de esta Entidad Federativa se prevé que necesariamente a los presidentes de Comunidad les corresponda integrar el Comité relativo, que debe conformarse en cada Municipio, y tampoco que les corresponda ejercer funciones de vigilancia respecto a las tareas de dicho comité o de los contratistas, como para que fuera dable exigirle el cumplimiento de tales quehaceres de vigilancia de los procesos de adjudicación de obras públicas, o de alguna en particular.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

En todo caso, el reclamo con relación a la demora en la ejecución de alguna obra pública, debería dirigirse en contra del Director de Obras Públicas de aquella Municipalidad, en atención a lo que se dispone en los artículos 74 y 74 Bis fracciones I, II y IV de la Ley Municipal Estatal.

En consecuencia, tampoco las imputaciones recién analizadas podrían actualizar la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 30 de la Ley Municipal del Estado, por lo que es de concluirse que con relación a las mismas también será menester desechar el escrito de denuncia que se provee.

VII. Debido al sentido en que se sugiere resolver este asunto, se estima que no ha lugar a mandar ratificar el contenido y firmas de la promoción inicial analizada, como se dispone en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en los artículos 109 de la Constitución Política Estatal y 26 fracción II de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, puesto que a nada práctico conduciría, máxime que con dicho acto de ratificación no podría subsanarse lo tocante a la procedencia del planteamiento sustancial.

Por idéntica razón, es de afirmarse que resulta intrascendente el hecho de que no se haya ordenado tal ratificación, en forma previa a turnar el escrito inicial a esta Comisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

P R O Y E C T O
D E
A C U E R D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala es competente para conocer y determinar con relación a la solicitud de revocación de mandato formulada por **GREGORIO QUECHOL JUÁREZ**, **FELIPE FRANCISCO CERERO ARRIETA**, **GUADALUPE AHUACTZIN MENESES** y **MARIANO PINILLO ROMÁN**, en su escrito de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, presentado el mismo día, en contra de **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, respecto al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 26 fracción II y 30 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable supletoriamente y por analogía, no ha lugar a iniciar procedimiento de revocación de mandato en contra de **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, en su carácter de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para el periodo de gobierno comprendido del día quince de enero del año dos mil diecisiete al quince de mayo del año dos mil diecinueve.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, aplicable por supletoriedad, **se desecha**, por notoriamente improcedente, la solicitud de revocación de mandato presentada el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, por **GREGORIO QUECHOL JUÁREZ**, **FELIPE FRANCISCO CERERO ARRIETA**, **GUADALUPE AHUACTZIN MENESES** y **MARIANO PINILLO ROMÁN**, en contra de **CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ**, respecto al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para el periodo de gobierno comprendido del día quince de enero del año dos mil diecisiete al quince de mayo del año dos mil diecinueve..

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de **GREGORIO QUECHOL JUÁREZ**, **FELIPE FRANCISCO CERERO ARRIETA**, **GUADALUPE AHUACTZIN MENESES** y **MARIANO PINILLO ROMÁN**, para que, si es su voluntad, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique personalmente el contenido de este Acuerdo, a **GREGORIO QUECHOL JUÁREZ**, **FELIPE FRANCISCO CERERO ARRIETA**, **GUADALUPE AHUACTZIN MENESES** y **MARIANO PINILLO ROMÁN**, en forma conjunta e indistinta, adjuntando copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, del que deriva.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

Para el efecto indicado, se tiene por señalado como domicilio procesal, y/o para recibir notificaciones, de las personas indicadas, el ubicado en **CALLE VEINTE DE NOVIEMBRE NÚMERO SIETE, DE LA COMUNIDAD GUADALUPE IXCOTLA, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA**, en términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común; asimismo, se tiene por autorizados a **NÉSTOR BENITEZ ARENAS**, **ISRAEL CERVANTES ZÁRATE** y **JORGE MINOR SANTA CRUZ**, para que a nombre de los mencionados denunciante reciban las notificaciones que les correspondan y se impongan del contenido de las actuaciones.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CÁNDANEDA
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **LXIII 122/2018**.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 466 60 82